

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	11001333502020170000900
DEMANDANTE:	GUSTAVO JAIME LEÓN ACOSTA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2022, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil allegó, al buzón de notificaciones judiciales¹, recurso de apelación en contra de la sentencia de 4 de marzo de 2022², proferida dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en la cual se declaró no probada la excepción de pago formulada por la parte demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Respecto de la alzada en asuntos ejecutivos, el parágrafo 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala:

Artículo 243.- Apelación. [...]

Parágrafo 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [Subraya el Despacho].

Así las cosas, por tener el proceso ejecutivo regulación especial de su procedimiento en el Código General del Proceso (CGP), es esta la normativa que determina la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra las

¹ Archivos 44 y 45 del expediente digital.

² Archivo 42 del expediente digital.

providencias que se profieran, en los términos dispuestos en los artículos 321 y siguientes del CGP.

En el caso que nos ocupa, el Despacho observa que se trata de un proceso ejecutivo en el cual se surtió audiencia de instrucción y juzgamiento el 2 de marzo de 2022³, conforme a lo establecido en el artículo 373 del CGP, anunciándose el sentido del fallo en esa diligencia.

Dicho artículo preceptúa en el inciso final del numeral 5º lo que se cita a continuación:

Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas: [...].

5. [...]

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1º del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322.

En cuanto a la oportunidad y requisitos para presentar el recurso de apelación, el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del CGP dispone:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. [...].

Cabe destacar que, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 *ibidem* expresa:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: [...].

3. [...].

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres

³ Archivo 39 del expediente digital.

(3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. [...].*[Subraya el despacho]*.

Pues bien, al hacer una interpretación sistemática y favorable del artículo 322 del CGP, es dable colegir que el recurso de apelación contra la sentencia que resuelve el proceso ejecutivo fuera de la audiencia tendrá que interponerse por el interesado dentro del mencionado término de 3 días siguientes a la notificación que corresponda.

Sobre el particular, tenemos que el artículo 291 del CGP, prevé en su numeral 1º, que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

[...]

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011⁴. [...].

A su turno, el numeral 2º del artículo 205 del CPACA, establece que:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

[...].

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo que, de acuerdo con lo antes expuesto, es claro que la notificación de la sentencia de 4 de marzo de 2020 debía efectuarse de manera personal, por ser uno de los sujetos procesales una entidad pública, mediante envío de correo electrónico a las partes, la cual se entenderá surtida 2 días después.

Luego entonces, tenemos que la sentencia de 4 de marzo de 2022 fue notificada de manera personal mediante correo electrónico enviado a las partes en ese mismo día⁵, por lo que, después de transcurridos 2 días (7 y 8 de marzo), comenzaron a correr los términos de 3 días con los que contaban las partes para incoar el recurso

⁴ "Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha".

⁵ Archivo 43 expediente digital.

de apelación correspondiente, esto es, el 11 de marzo de 2022 fenecía el lapso para presentar el recurso de alzada, en los términos dispuestos por la Ley.

No obstante, se constata que se allegó recurso de apelación y escrito de adición del recurso por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, a través del buzón para notificaciones judiciales el 18 de marzo de 2022⁶, es decir, de manera extemporánea y, por ende, no es dable conceder el mismo ante el superior.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, contra la sentencia de 4 de marzo de 2022, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	arnulfo_esteban@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; lmolina@cremil.gov.co

⁶ Archivo 44 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795390d6f1bf5519d7410e83e0b91802b2efa1719bb90e0af1117ff1a9c2d5c8**

Documento generado en 08/04/2022 03:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201900174 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GABRIEL ZABALA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A” que, en providencia de 15 de marzo de 2022¹, resuelve el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo y revoca la decisión proferida por este Despacho en auto de 8 de septiembre de 2021, proferido en audiencia inicial², para, en su lugar, conceder el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO. – Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A” que, en providencia de 15 de marzo de 2022, revoca la decisión proferida por este Despacho en auto de 8 de septiembre de 2021³ y, en su lugar, concede el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, consistente en la recepción de los testimonios de los señores William Mateo Muñoz Peña y Jonathan Ruíz Solano.

SEGUNDO. – En consecuencia, para continuar con el trámite del proceso, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintiséis (26) de abril de 2022 a las 9:00 am, a la audiencia de pruebas, de conformidad con lo ordenado por el superior y lo estipulado en el artículo 181 del CPACA.

¹ Archivo 22 del expediente digital.

² Archivo 09 del expediente digital.

³ Archivo 09 del expediente digital.

Los testigos William Mateo Muñoz Peña y Jonathan Ruíz Solano, deberán comparecer por intermedio del apoderado de la parte que peticionó la prueba, en los términos del artículo 217 del Código General del Proceso.

Se recuerda que el respectivo enlace para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

TERCERO. – Se exhorta igualmente a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificaciones@wyplawyers.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; melissamartinezc07@gmail.com

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.</p>

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
 Juez

Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ec8717f115eafacdfc61a2c7a5a0180fd4846bc8fa2be40acfda8f32fb3594**

Documento generado en 08/04/2022 03:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202000278 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante providencia de 25 de junio de 2021².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 4 de octubre de 2021.

2.2 Contestación de la parte demandada³.

El extremo pasivo de la *litis*, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de caducidad.

¹ Expediente digital archivo "03".

² Expediente digital archivo "18".

³ Expediente digital archivo "24".

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepción propuesta

La entidad accionada, en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, propuso como excepción previa la de caducidad.

Indicó que la aludida excepción está llamada a prosperar, toda vez que han transcurrido más de 4 meses, contados a partir de la fecha de expedición de la Resolución 560 de 26 de febrero de 2020 y la presentación de la demanda.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 164 numeral 2°, literal d) del CPACA, “[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En el caso concreto, la suscrita juez observa que la parte actora cuestiona la legalidad, entre otros, del acto administrativo contenido en la Resolución 560 de 26 de febrero de 2020, en cuanto ordenó el retiro del servicio del demandante por llamamiento a calificar servicios.

Frente a este tópico, el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2006⁴ explicó que, para contabilizar el término de caducidad cuando se demandan actos administrativos que desvinculan o retiran del servicio a un empleado, “[...] *el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación*”.

⁴ Consejo de Estado – sección segunda – subsección A, sentencia de 22 de junio de 2006, expediente 204462425000-23-25-000-2004-06563-017258-05.

De esta manera lo reiteró el Consejo de Estado en sentencia de 2011⁵:

El término de caducidad de la acción debe contarse desde el día siguiente al del retiro efectivo del servicio del actor, es decir, desde el 24 de agosto de 1999, por lo que para la fecha de presentación de la demanda ya la caducidad había surtido su efecto, en consideración que según consta a folio 75, la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Bucaramanga el 17 de junio de 2010. Precisamente en garantía de los derechos, se estableció como fecha límite para que empiece a correr el término de caducidad, en asuntos de retiro del servicio, la de la ejecución del acto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, el accionante quedó retirado del servicio a partir del 11 de abril de 2020, por cuanto, mediante Oficios 20200423310529793 y 20200423310125531 de febrero y marzo de 2020, respectivamente, le fueron concedidas vacaciones por 30 y 20 días, individualmente. De allí que, como el último periodo de vacaciones inició el 22 de marzo del citado año⁶, el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzó a contabilizarse a partir del 12 de abril de 2020.

Cabe recordar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020⁷ y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 la caducidad y la prescripción en los procesos judiciales fueron suspendidos a causa de la emergencia por la Covid-19⁸, por lo que, este interregno no debe computarse.

En ese orden de ideas, analizado el caso bajo estudio, no se advierte que se haya configurado tal fenómeno jurídico, por las razones que se explican a continuación:

- ✓ El acto administrativo demandado, esto es, la Resolución 560 de 26 de febrero de 2020, quedó ejecutado el 11 de abril del mismo año⁹.
- ✓ La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 2 de julio de 2020¹⁰.
- ✓ La constancia que certifica el agotamiento del requisito de procedibilidad es de 25 de septiembre de 2020¹¹.

⁵ Consejo de Estado – sección segunda – subsección A, sentencia de 27 de octubre de 2011, expediente 201281976001-23-31-000-2011-00048-011100-11, M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

⁶ Expediente digital archivo “16” páginas 61 y 62.

⁷ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁸ Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

⁹ Expediente digital archivo “16” páginas 58 a 60.

¹⁰ Expediente digital archivo “16” páginas 8 a 10.

¹¹ Expediente digital archivo “16” páginas 61 y 62.

✓ Por último, la demanda fue presentada el 15 de octubre de 2020¹².

Por consiguiente, como el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzó a partir del 12 de abril de 2020, y hubo suspensión del término de caducidad como consecuencia de la emergencia generada por la Covid-19 y la presentación de la conciliación judicial hasta la expedición de la constancia correspondiente por parte de la Procuraduría, al 15 de octubre de 2020, cuando presentó la demanda, transcurrieron 2 semanas y 6 días, desde la fecha que se hizo exigible el derecho y la presentación del medio de control.

Ahora bien, a pesar de que el ente demandado no hizo referencia respecto de los actos acusados relativos al ascenso del actor i) Oficio 000703 MDN-CGFM-COARC-SECAR-JEDHU-UCLA-2.25 de 27 de noviembre de 2019¹³; ii) Decreto 2191 de 1º de diciembre del mismo año¹⁴; y iii) Oficio 000773 MDN-CGFM-COARC-SECAR-JEDEHU-UCLA-26.60 de 13 de los mismos mes y año¹⁵, el Juzgado efectuó el cómputo respecto de estos y evidenció que tampoco se configuró la excepción.

Lo anterior, habida cuenta que i) desde el día siguiente del último acto acusado (14 de diciembre de 2019) hasta el 15 de marzo de 2020 transcurrieron 3 meses y 2 días; ii) del 16 de marzo al 30 de junio del mismo año no hubo cómputo de términos¹⁶; iii) el 1º de julio de 2020 se reanudó el conteo, sin embargo, con ocasión al trámite del requisito de procedibilidad del 2 de julio al 25 de septiembre del mismo año, se interrumpió nuevamente el cálculo; iv) así que, desde el 26 de septiembre al 15 de octubre de 2020 (fecha de radicación de la demanda) transcurrieron 19 días adicionales, para un total de 3 meses y 21 días, desde la fecha en que se hizo exigible el derecho y la radicación del medio de control.

En conclusión, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.2 Programación de audiencia inicial

El Despacho citará a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintisiete (27) de abril de 2022 a las 11:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹⁷ del CPACA.

¹² Expediente digital archivo “3”.

¹³ Página 15, archivo “16” expediente digital.

¹⁴ Página 16, archivo “16” expediente digital.

¹⁵ Página 17 a 57, archivo “16” expediente digital.

¹⁶ En atención que como se expuso con precedencia, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año estuvo suspendido el cómputo del término de caducidad.

¹⁷ **Artículo 180.** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]*

El respectivo enlace para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

3.3 Reconocimiento de personería y aceptación de renuncia

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, identificado con la tarjeta profesional 193725 del C. S. de la J, como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el poder allegado en un (1) folio¹⁸ y, enseguida, aceptará la renuncia por este presentada, porque culminó el contrato de prestación de servicios suscrito con la referida entidad¹⁹.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de caducidad, formulada por el Ministerio de Defensa Nacional, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial el día veintisiete (27) de abril de 2022, a las 11:00 am.

El respectivo enlace para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y enseguida aceptar la renuncia al poder, presentada por este.

CUARTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

¹⁸ Expediente digital, archivo "36".

¹⁹ Expediente digital, archivo "48".

Demandante:	<u>hcabog@gmail.com;</u> <u>julicastellanosabogada@gmail.com</u>
Demandado:	<u>Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;</u> <u>irgutierrez.abogado@gmail.com</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.
--

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a337702213b025cf923c241a1cd6c78884b62c12c0d97b00d5af29aae3f096**

Documento generado en 08/04/2022 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100197 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARCO TULIO MARTÍNEZ GARCÍA

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través del buzón electrónico, allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda¹, por cuanto el accionado dio su autorización para revocar el acto administrativo demandado.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, la suscrita juez observa que, en el asunto bajo estudio, admitió la demanda de la referencia en auto de 30 de julio de 2021²; luego, mediante providencia de 15 de octubre de 2021³ ordenó enviar comunicación al

¹ Archivo 40 del expediente digital.

² Archivo 11 del expediente digital.

³ Archivo 29 del expediente digital.

demandado conforme a lo ordenado en el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP), con el fin de poder surtir la notificación personal de la demanda.

Al no haberse logrado la comparecencia del demandado a la sede del Despacho judicial, a través de proveído de 21 de enero de 2022⁴ se dio aplicación a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP, con el fin de surtir el emplazamiento correspondiente.

En ese orden de ideas, habida cuenta de que no alcanzó a surtirse notificación alguna a la parte demandada y por tanto no se trabó la litis, la situación encuadra en la normativa aplicable, por lo que es procedente acceder al retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **Aceptar** el retiro de la demanda promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra el señor Marco Tulio Martínez García, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que hace la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza a la abogada Sandra Paola Anillo Díaz, identificada con la tarjeta profesional 271.077 del CS de la J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandante, de acuerdo con el escrito visible en el archivo 37 del expediente digital.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y, ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

⁴ Archivo 33 del expediente digital.

Demandante	Paniaguabogota3@gmail.com; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; Paniaguabogota3@gmail.com
------------	---

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979ca125b2b8442eb7464fa1bf7096e8fb74b7258e1db438038949b503b81379**

Documento generado en 08/04/2022 03:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100354 00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO PEÑA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De la solicitud de incidente de nulidad presentada por la parte demandada¹, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	cabezasabogadosjudiciales@outlook.es
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Archivos 28 y 29 de expediente digital.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faa7181cf766bc7722be68bdbd154c80d5d2c5708a4a56b1dd83fd4b33ccd84**
Documento generado en 08/04/2022 03:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	110013335020202200100 00
CONVOCANTE:	OLGA INÉS GONZÁLEZ PRIETO
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

La señora Olga Inés González Prieto, por conducto de apoderado judicial, formuló solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de noviembre de 2021, a la cual se le asignó el radicado 676961, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales concedidas con Resolución 2515 de 25 de octubre de 2018.

Por intermedio de la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 676961 de 22 de noviembre de 2021, celebrada el 28 de febrero de 2022¹, mediante la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acordó pagar a la señora Olga Inés González Prieto la suma de dos millones quinientos quince mil ciento noventa y nueve pesos m/cte (\$2.515.199), respecto del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos²

El 27 de agosto de 2018 la parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de cesantías, las cuales le fueron reconocidas por medio de Resolución 2515 de 25 de octubre de 2018; sin embargo, estas fueron sufragadas el 18 de febrero de 2019.

Con Oficio SEM-DAF-PS 265 de 29 de junio de 2021, la actora solicitó el pago de la sanción moratoria de las cesantías ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Soacha; dicha solicitud fue remitida a la Fiduciaria La Previsora SA, por ser de su competencia.

La Fiduciaria La Previsora SA, a través de Oficio 20211071713211 de 27 de julio de 2021, dio respuesta negativa frente a su solicitud.

¹ Páginas 163 y ss., archivo 003 expediente digital.

² Páginas 6 y ss., del archivo 003 del expediente digital.

Comenta que el 5 de agosto de 2021 recibió un pago parcial por concepto de sanción moratoria por valor de \$4.042.279. Teniendo en cuenta que la cuantía total pretendida corresponde a la suma de \$6.837.011, las convocadas adeudan aún la suma de \$2.794.732 por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía reconocida.

II. El acuerdo conciliatorio

La Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos realizó audiencia de conciliación el 28 de febrero de 2022, durante la cual las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial 676961. En dicha diligencia, al entidad convocada Fiduciaria La Previsora manifestó lo siguiente:

[...] “EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. CERTIFICA 1. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió el día 15 de febrero de 2022 a las 3:00 p.m., con el fin de estudiar la viabilidad o no de presentar una fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial, que se adelanta en la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA, con radicado E-2021-676961 del 22 de noviembre de 2021, convocada por OLGA INÉS GONZALEZ PRIETO. 2. Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores detalladas. 3. Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial procedió al análisis de la viabilidad de la solicitud de conciliación extrajudicial y estudió de fondo los antecedentes y hechos presentados en la solicitud del caso en referencia, la ley y la jurisprudencia. 4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., manifiesta que NO le asiste ánimo conciliatorio en el asunto tratado, toda vez que la mora alegada por la parte convocante se causó con anterioridad al 1 de enero de 2020, por lo que en aplicación del parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en caso de existir mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la misma deberá ser cubierta con recursos TES y no con recursos propios de Fiduciaria La Previsora S.A. [...].

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló:

[...] EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «*Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «*Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020*», y

conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por OLGA INES GONZALEZ PRIETO con CC 20587095 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2515 de 25 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 27 de agosto de 2018

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019

No. de días de mora: 71

Asignación básica aplicable: \$ 2.888.878

Valor de la mora: \$ 6.836.945

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 4.042.279

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 2.794.666

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.515.199 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago [...].

Respecto a la propuesta anterior, el apoderado judicial de la convocante manifestó que “[...]uego de analizar lo planteado por la parte convocada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO aceptamos en su totalidad la propuesta”.

III. Derecho conciliado

3.1 antecedentes

La Ley 244 de 1995, por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, en cuanto a la indemnización moratoria en sus artículos 1° y 2°, señalan:

Artículo 1°.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantía Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2°.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga

efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.
[...]

La anterior norma fue modificada por la Ley 1071 de 2006, *“por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, en cuyo artículo 4° precisa acerca del término para liquidar las cesantías definitivas o parciales lo siguiente:

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo. [...]

Ahora, en cuanto a la mora en el pago de las cesantías reconocidas de manera definitiva o parcial, la precitada normativa dispuso en su artículo 5°:

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.
[...].

Por su parte, la Ley 344 de 1996, *“Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones”*, en su artículo 13 señala:

Artículo 13°.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

El Gobierno Nacional podrá establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la presente Ley tengan régimen de cesantías con retroactividad, se acojan a lo dispuesto en el presente artículo. [...].

Al respecto, la Corte Constitucional unificó su criterio en sentencia SU 336 de 2017, M.P. Dr. Iván Humberto Escruce Mayolo, en la que manifestó:

[..] 9. Conclusiones

9.1 Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar esa disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

9.2 La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución. [...].

Finalmente, es de resaltar que el Consejo de Estado también unificó su posición en lo concerniente al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y definitivas a favor de los docentes, en la Sentencia CE-SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, disponiendo lo que sigue:³

[...] Es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

[..]

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo [...].

Por último, en providencia de 26 de agosto de 2019, proferida por el Consejo de Estado, expediente 1728-2018 y luego de hacer referencia a la sentencia CE-SUJ2-012-18 acuñada en precedencia, concluyó:

[...] En atención a los anteriores planteamientos como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica no ostenta el raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política, lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos si pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta Subsección en auto del 7 de noviembre de 2018, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de unificación 18 de julio de 2018, expediente número 73001233300020140058001 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

cuando se pretenda el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dado que si constituye un asunto conciliable [...]”.

Acorde con lo expuesto, se entiende cumplido el requisito bajo análisis, dado que el acuerdo se centró en derechos económicos disponibles por las partes, susceptibles de conciliación, no así sobre derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que, se insiste, la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, no se erige como una prerrogativa prestacional al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador.

Además, el arreglo se logró con estricto acatamiento de las disposiciones legales que rigen la materia, especialmente, aquellas referidas a la prescripción trienal aplicable al caso, pues, como se explicará en acápite posterior, revisado el material arrimado al trámite conciliatorio, ofrece la claridad suficiente de la existencia de la obligación referida al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

IV. De la conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en la que intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

- Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

- Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de

2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

- Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁴.
2. Poder suscrito por el convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar⁵.
3. Poder suscrito por la entidad convocada, en el que consta la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad⁶.
4. Resolución 2515 de 25 de octubre de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la convocante⁷.
5. Petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas, con numero de radicado de entrada SOA2021ER005421 de 4 de junio de 2021⁸.
6. Respuesta de la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha respecto del reconocimiento y pago de la sanción por mora, en el que se informa que la solicitud fue trasladada a la Fiduprevisora SA.⁹
7. Respuesta ofrecida por la Fiduprevisora SA, mediante Oficio 20211071713211 de 27 de julio de 2021, en el que se le niega a la actora el reconocimiento y pago de la sanción mora solicitada¹⁰.

⁴ Folios 3 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Folio 11 archivo 003 expediente digital.

⁶ Folio 85 (sustitución de poder); folio 86 (poder general) archivo 003 expediente digital.

⁷ Folios 17-19 archivo 003 expediente digital.

⁸ Folio 25 y 27-29 archivo 003 expediente digital.

⁹ Folio 31 y 35 archivo 003 expediente digital.

¹⁰ Folio 41-42 del archivo 003 del expediente digital.

8. Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, del 31 de enero de 2022¹¹.

9. Auto de 23 de diciembre de 2021, a través de la cual se admitió la solicitud de conciliación prejudicial por parte de la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos¹².

10. Acta de Conciliación con radicado 676961 de 22 de noviembre de 2021, celebrada el 28 de febrero de 2022, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos por las partes convocante y convocada¹³.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 28 de febrero de 2022, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado 676961 de 22 de noviembre de 2021, con respecto a las pretensiones formuladas por la convocante y, mediante la cual se reconoció el pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.515.199,00) por concepto del saldo pendiente que se causó por 71 días de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 2515 de 25 de octubre de 2018, lo cual comprende el 90% del capital adeudado, sin intereses ni indexación.

Se observa en el presente asunto que la convocante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la convocada, el 27 de agosto de 2018¹⁴, por lo que la demandada tenía hasta el 6 de diciembre del mismo año para cumplir con el término de 70 días, señalado en la norma, para el pago oportuno de las cesantías.

Es de anotar que la entidad tuvo en cuenta al momento de efectuar la liquidación de la sanción moratoria, la asignación básica devengada por la convocante en la fecha que inició la mora en el pago oportuno de las cesantías parciales, esto es, el 7 de diciembre de 2018. Lo anterior de conformidad con la sentencia de unificación 012-S2 de 18 de julio de 2018.

De otra parte, en el caso concreto se observa que no operó la prescripción del derecho, en tanto que, la mora en el pago de las cesantías definitivas se generó desde el 7 de diciembre de 2018; la petición solicitando el pago de la sanción

¹¹ Folio 162 archivo 003 expediente digital.

¹² Folio 58 y ss., archivo 003 expediente digital.

¹³ Folios 163-167 archivo 003 expediente digital.

¹⁴ Folio 17 (acto administrativo de reconocimiento de las cesantías) archivo 003 expediente digital.

moratoria es de 29 de junio de 2021 y, la solicitud de conciliación fue radicada el 22 de noviembre de 2021. Es decir, no transcurrieron más de tres (3) años a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho y la reclamación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación realizada el 28 de febrero de 2022, ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial 676961 de 22 de noviembre de 2021, suscrita entre el apoderado de la señora Olga Inés González Prieto y el apoderado de la convocada Nación – Ministerio e Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció el pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.515.199,00), por concepto del saldo pendiente que se causó por 71 días de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 2515 de 25 de octubre de 2018, lo cual comprende el 90% del capital adeudado, sin intereses ni indexación.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y tarjeta profesional de abogado 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder otorgado mediante escritura pública visible a folio 104 y siguientes del archivo 003 del expediente digital.

Se acepta la sustitución de poder que realiza el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. Ana María Manrique Palacios identificada con cédula de ciudadanía 1.052.401.595 y tarjeta profesional de abogado 293.235 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería, conforme a la sustitución obrante a folio 85 del archivo 003 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía 7.176.094 y tarjeta profesional de abogado 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la convocante Olga Inés González Prieto, en los términos del poder otorgado y obrante a folio 11 del archivo 003 del expediente digital.

Se acepta la sustitución de poder que realiza el Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas al Dr. Cristhian Javier Ovalle Orjuela, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.232.586 y tarjeta profesional de abogado 356.850 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería, conforme a la sustitución de poder a él conferida y visible a folio 61 del archivo 003 del expediente digital.

CUARTO: Expedir a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

Convocante	roanotificacionesprocuraduria@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cea580793fd40ec95bf752567945fadfc5f4c6f15b74fb0d38ea77927a1aca**

Documento generado en 08/04/2022 03:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200107 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PLAZAS JIMENEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegadas⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE

1° **Admítase** la presente demanda instaurada por la señora Claudia Plazas Jiménez contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

¹ Folio 1 archivo 003 expediente digital.

² Folio 1 y ss., y folio 14 archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 2-4 archivo 003 expediente digital.

⁴ Folio 4 archivo 003 expediente digital.

⁵ Folios 15-18 archivo 004 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6° Se reconoce personería a la Dra. Yovana Marcela Ramírez Suárez, identificada con cédula de ciudadanía 2.764.825 y tarjeta profesional 116.261 del CS de la J, para actuar en calidad de apoderada de la señora Claudia Plazas Jiménez, dentro

del presente asunto, de acuerdo con el poder visible en folio 14 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	marcelaramirezsu@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 de abril de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3398b0f0a884020aa7fd5d460a4615228a5d8fcdc256a6feb23af42ce6f43ae**

Documento generado en 08/04/2022 03:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200108 00
DEMANDANTE:	SANDRA VIVIANA GUERRERO VELANDIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1. La parte actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

[...] [subraya fuera de texto].

2. El numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De la lectura de la demanda, se observa que, en el acápite de declaraciones y condenas, si bien, la parte actora solicita “[d]eclarar la nulidad del acto administrativo

ficto configurado el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, el día 30 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías [...]”, lo cierto es que, a folios 68 a 70 del archivo 003 del expediente digital de la demanda, obra el Oficio S-2021-303042 de 22 de septiembre de 2021, a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá dio respuesta negativa a la solicitud presentada respecto del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías e intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, de la señora Sandra Viviana Guerrero.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Sandra Viviana Guerrero Velandia contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172ab22636921edeef95783463df83e4db8a1d7d394e7842ff7cb92350c73780**

Documento generado en 08/04/2022 03:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200110 00
DEMANDANTE:	LEONARDO SOLER SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, en el acápite de declaraciones y condenas, si bien, la parte actora solicita “[d]eclarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, el día 30 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías [...]”, lo cierto es que, a folios 68 a 70 del archivo 003 del expediente digital de la demanda, obra el Oficio S-2021-303042 de 22 de septiembre de 2021, a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá dio respuesta negativa a la solicitud presentada respecto del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías e intereses a las cesantías.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, aclarar lo correspondiente al

acto administrativo que se pretende demandar y la entidad frente a la cual se solicita la declaratoria de condena. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por Ivan Camilo Burbano Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a76a9bcf7a8ce82cda63363d50af17e82e3102f70e494d192330698ff0a383d**

Documento generado en 08/04/2022 03:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200112 00
DEMANDANTE:	SANDRA VALENTINA TUPAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

La señora Sandra Valentina Tupaz Rodríguez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Alunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2021, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.– Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	ivandruiz@hotmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de abril de 2022 las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4996168ee20d57331c5a8b79590c20464f0841d7c63f930646d004a90ebf46**

Documento generado en 08/04/2022 03:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	110013335020202200113 00
CONVOCANTE:	DEISA MARITZA DUQUE FLOREZ
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

La señora Deisa Maritza Duque Flórez, por conducto de apoderado judicial, formuló solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 4 de noviembre de 2021, a la cual se le asignó el radicado 615587, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de Resolución 001334 de 21 de octubre de 2020.

Por intermedio de la Procuraduría Sexta Judicial II para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 615587 de 4 de noviembre de 2021, celebrada el 1° de abril de 2022¹, mediante la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acordó pagar a la señora Deisa Maritza Duque Flórez la suma de treinta y nueve millones ochocientos cincuenta y tres mil ciento treinta pesos m/cte (\$39.853.130); y la Fiduciaria La previsora SA, a su vez, acordó pagar la suma de diecisiete millones seiscientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta pesos m/cte (\$17.639.950). **Para un total a cancelar por valor de cincuenta y siete millones cuatrocientos noventa y tres mil ochenta pesos m/cte (\$57.493.080)**, respecto del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas.

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos²

El 20 de noviembre de 2018, la parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de cesantías, las cuales le fueron concedidas por medio de Resolución 001334 de 21 de octubre de 2020; sin embargo, fueron sufragadas el 16 de marzo de 2021.

La parte convocante solicitó el 7 de mayo de 2021, el pago de la sanción moratoria de las cesantías ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación del

¹ Archivo 015 expediente digital.

² Páginas 4 y ss., del archivo 003 del expediente digital.

Departamento de Cundinamarca y Fiduciaria La Previsora SA, siendo resueltas en forma negativa por parte de dichas entidades.

II. El acuerdo conciliatorio

La Procuraduría Sexta Judicial II para asuntos administrativos realizó audiencia de conciliación el 1° de abril de 2022, durante la cual las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial 615587. En dicha diligencia, la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó lo siguiente³:

Atendiendo al mandato legal que se cita y de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «*Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. -sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- al comité de conciliación, se pudo establecer que parte de la mora se causó hasta diciembre de 2019, con lo cual, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por DEISA MARITZA DUQUE FLOREZ con CC 20774356 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1334 de 21 de octubre de 2020, por la porción cuya financiación se realiza con cargo a los recursos TES.

Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. (94) de (24 de noviembre de 2021), son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 20 de noviembre de 2018

Fecha de pago: 19 de diciembre de 2020

No. de días de mora hasta diciembre 2019: 305

Asignación básica aplicable: \$3.919.989

Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 39.853.130

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 39.853.130 (100%) [...]. (Negrilla y subrayado del Despacho)

Por su parte, la Fiduciaria La Previsora SA, señaló:

[...] Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió el día 29 de noviembre de 2021 a las 3:00 p.m., con el fin de estudiar la viabilidad o no de conciliar en la convocatoria de Conciliación Extrajudicial con radicado E-2021-615587, que se adelanta ante la PROCURADURÍA SEXTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, en donde actúa como convocante DEISA MARITZA DUQUE FLOREZ. [...].

Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que SÍ LE ASISTE ÁNIMO

³ Folio 4 del archivo 015 y archivo 008 del expediente digital.

CONCILIATORIO dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial No. 2021-615587 adelantada por la PROCURADURÍA SEXTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, en donde actúa como convocante DEISA MARITZA DUQUE FLOREZ, convocando: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA; lo anterior, en la medida que existe una presunta responsabilidad compartida entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, por manera que, la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A.

Por consiguiente, los parámetros de la propuesta de arreglo, son los siguientes: (i) fecha de radicación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías: 7 de diciembre de 2018, (ii) fecha en la que se encontraba disponible el dinero para ser retirado por el docente: 18 de diciembre de 2020, (iii) el número de días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A. en posición propia: 150 días, (iv) Asignación básica aplicable: \$3.919.989, (v) **valor total a reconocer por concepto de los 150 días calendario de mora: \$19.599.945.** [...]. (Negrilla y subrayado del Despacho)

Respecto a la propuesta anterior, el apoderado judicial de la convocante manifestó aceptar las propuestas de conciliación en los términos presentados por el Ministerio de educación Nacional – Fomag y la Fiduciaria La Previsora SA⁴.

III. Derecho conciliado

3.1 antecedentes

La Ley 244 de 1995, por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, en cuanto a la indemnización moratoria en sus artículos 1° y 2°, señalan:

Artículo 1°.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantía Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2°.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

[...]

La anterior norma, fue modificada por la Ley 1071 de 2006, “*por medio de la cual*

⁴ Folio 10 archivo 015 del expediente digital.

se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación” y, que en su artículo 4° precisa acerca del término para liquidar las cesantías definitivas o parciales lo siguiente:

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo. [...]

Ahora, en cuanto a la mora en el pago de las cesantías reconocidas de manera definitivas o parcialmente, la precitada normativa dispuso en su artículo 5°:

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. [...].

Por su parte, la Ley 344 de 1996, “*Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones*”, en su artículo 13 señala:

Artículo 13°.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

El Gobierno Nacional podrá establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la presente Ley tengan régimen de cesantías con retroactividad, se acojan a lo dispuesto en el presente artículo. [...].

Al respecto, la Corte Constitucional unificó su criterio en sentencia SU 336 de 2017, M.P. Dr. Iván Humberto Escruce Mayolo, en la que manifestó:

[..] 9. Conclusiones

9.1 Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

9.2 La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa

genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución. [...].

Finalmente, es de resaltar que el Consejo de Estado también unificó su posición en lo concerniente al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y definitivas a favor de los docentes, en la sentencia CE-SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, disponiendo lo que sigue:⁵

[...] Es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

[..]

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo [...].

Por último, en providencia del 26 de agosto de 2019 proferida por el Consejo de Estado, expediente 1728-2018 y luego de hacer referencia a la sentencia CE-SUJ2-012-18 acuñada en precedencia, concluyó:

[...] En atención a los anteriores planteamientos como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica no ostenta el raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política, lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos si pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta Subsección en auto del 7 de noviembre de 2018, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretenda el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de unificación 18 de julio de 2018, expediente número 73001233300020140058001 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

no pago oportuno de las cesantías, dado que si constituye un asunto conciliable [...]”.

Acorde con lo expuesto, se entiende cumplido el requisito bajo análisis, dado que el acuerdo se centró en derechos económicos disponibles por las partes, susceptibles de conciliación, no así sobre derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que, se insiste, la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, no se erige como una prerrogativa prestacional al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador.

Además, el arreglo se logró con estricto acatamiento de las disposiciones legales que rigen la materia, especialmente, aquellas referidas a la prescripción trienal aplicable al caso, pues, como se explicará en acápite posterior, revisado el material arrimado al trámite conciliatorio, ofrece la claridad suficiente de la existencia de la obligación referida al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

IV. De la conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación,

tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁶.
2. Poder suscrito por el convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar⁷.
3. Poder suscrito por las entidades convocadas, en el que consta la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de las respectivas entidades⁸.
4. Resolución 001334 de 21 de octubre de 2020, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la convocante⁹.
5. Petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas, con número de radicado de entrada CUN2021ER013212 de 7 de mayo de 2021, presentado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Cundinamarca¹⁰.
6. Petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas, con número de radicado de entrada 2021058482 de 7 de mayo de 2021, presentado ante el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca¹¹.

⁶ Archivo 003 expediente digital.

⁷ Folio 9 archivo 003 expediente digital.

⁸ Folio 1 Archivo 026; folio 1 archivo 023 y folio 1 archivo 024 de expediente digital.

⁹ Folios 15-19 archivo 003 expediente digital.

¹⁰ Folio 23-27 archivo 003 expediente digital.

¹¹ Folio 29-33 del archivo 003 del expediente digital.

7. Petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas, con número de radicado de entrada 20211011412862 del 7 de mayo de 2021, presentado ante la Fiduciaria La Previsora SA¹².

8. Respuesta ofrecida por la Fiduprevisora SA, mediante Oficio 20211071611961 de 22 de julio de 2021, en el que se le niega a la actora el reconocimiento y pago de la sanción mora solicitada¹³.

9. Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de 1° de diciembre de 2021¹⁴.

10. Certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduciaria La Previsora SA, de 29 de noviembre de 2021¹⁵

11. Auto 382 de 11 de noviembre de 2021, a través de la cual se admitió la solicitud de conciliación prejudicial por parte de la Procuraduría Sexta Judicial II para asuntos administrativos¹⁶.

12. Acta de Conciliación con radicado 6155787 de 4 de noviembre de 2021, celebrada el 1° de abril de 2022, ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos por las partes convocante y convocadas¹⁷.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 1° de abril de 2022, ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado 615587 de 4 de noviembre de 2021, con respecto a las pretensiones formuladas por la convocante y, mediante la cual se reconoció el pago de la suma total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$57.493.080), los cuales serán sufragados de la siguiente manera:

- La suma de treinta y nueve millones ochocientos cincuenta y tres mil ciento treinta pesos m/cte (\$39.853.130) que será pagada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de 305 días de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías

¹² Folio 35-39 archivo 003 del expediente digital.

¹³ Folio 41-43 del archivo 003 del expediente digital.

¹⁴ Archivo 008 expediente digital.

¹⁵ Archivo 010 del expediente digital.

¹⁶ Archivo 012 expediente digital.

¹⁷ Archivo 015 expediente digital.

parciales que le fueron reconocidas a la actora con Resolución 001334 de 21 de octubre de 2020, lo cual comprende el 100% sin intereses ni indexación alguna¹⁸.

- Y, la suma de diecisiete millones seiscientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta pesos m/cte (\$17.639.950), que acordó sufragar la Fiduciaria La Previsora SA., por concepto de 150 días de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, y que comprende el 90% del capital reconocido¹⁹.

Se observa en el presente asunto que la convocante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la convocada, el 20 de noviembre de 2018²⁰, por lo que la demandada tenía hasta el 1° de marzo del 2019 para cumplir con el término de 70 días, señalado en la norma, para el pago oportuno de las cesantías.

Es de anotar que la entidad tuvo en cuenta al momento de efectuar la liquidación de la sanción moratoria, la asignación básica devengada por la convocante en la fecha que inició la mora en el pago oportuno de las cesantías parciales, esto es, el 2 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con la sentencia de unificación 012-S2 de 18 de julio de 2018.

De otra parte, en el caso concreto se observa que no operó la prescripción del derecho, en tanto que, la mora en el pago de las cesantías parciales se generó desde el 2 de marzo de 2019; la petición solicitando el pago de la sanción moratoria es de fecha 7 de mayo de 2021 y, la solicitud de conciliación fue radicada el 4 de noviembre de 2021. Es decir, no transcurrieron más de tres (3) años a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho y la reclamación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación realizada el 1° de abril de 2022 ante la Procuraduría Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial 615587 del 4 de noviembre de 2021, suscrita entre el apoderado de la señora Deisa Maritza Duque Flórez y los apoderados de las convocadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora SA, mediante la cual

¹⁸ Archivo 008 del expediente digital.

¹⁹ Archivo 010 del expediente digital.

²⁰ Folio 15 (acto administrativo de reconocimiento de las cesantías) archivo 003 expediente digital.

se reconoció por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagar la suma de treinta y nueve millones ochocientos cincuenta y tres mil ciento treinta pesos m/cte (\$39.853.130), por concepto de 305 días de sanción moratoria y; por parte de Fiduciaria La Previsora SA, cancelar la suma de diecisiete millones seiscientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta pesos m/cte (\$17.639.950), por concepto de 150 días de sanción moratoria, todo por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la convocante mediante Resolución 001334 de 21 de octubre de 2020, sin intereses ni indexación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y tarjeta profesional de abogado 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder otorgado mediante escritura pública visible en archivo 026 del expediente digital.

Se acepta la sustitución de poder que realiza el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. María Paz Bastos Pico, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.227.301 y tarjeta profesional de abogado 294.959 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería, conforme a la sustitución obrante en archivo 023 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. María Alejandra Ramírez Campos, identificada con cédula de ciudadanía 1.013.603.289 y tarjeta profesional de abogado 236.553 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la Fiduciaria La Previsora SA, en los términos del poder otorgado y visible en archivo 024 y documentos anexos en archivo 028 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía 7.176.094 y tarjeta profesional de abogado 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la convocante Deisa Maritza Duque Flórez, en los términos del poder otorgado a folio 9 del archivo 003 del expediente digital.

Se acepta la sustitución de poder que realiza el Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas a la Dra. Kelly Nathally Cruz Sierra, identificada con cédula de ciudadanía 1.234.641.403 y tarjeta profesional de abogada 372.610 del Consejo Superior de la

Judicatura, a quien se le reconoce personería conforme a la sustitución de poder a ella conferida y visible en archivo 018 del expediente digital.

QUINTO: Expedir a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

Convocante	roanotificacionesprocuraduria@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e6a031d54b5fd7b4b7955dddd8887bfff3a2d8afec59e3c0c975d99e4959a3**
Documento generado en 08/04/2022 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200114 00
DEMANDANTE:	ÁNGELA TATIANA MILA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado – sección segunda – subsección “B”, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez que, en auto de 14 de marzo 2022¹, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.

Ahora bien, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa que la parte actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas.

¹ Archivo 011 del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado – sección segunda – subsección “B”, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en auto de 14 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada por la señora Ángela Tatiana Mila Vargas contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	<u>josedejesusrinconruiz@gmail.com</u>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9836bfa8a5496d69b9ca6ecb05db2226774e5fdc107852d0452d5c5712bc250f**

Documento generado en 08/04/2022 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200117 00
DEMANDANTE:	LUIS DANILO NOVOA BERMÚDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

El señor Luis Danilo Novoa Bermúdez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Alunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2021, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.– Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	ancasconsultoria@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de abril de 2022 las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750074ba0e794851b65be0509e823b8c42299b9214991056ae3a61280e2d1103**

Documento generado en 08/04/2022 03:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>